



Orden Administrativa: OGPe 2026-002

PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA TRAMITAR PROYECTOS DESIGNADOS

POR CUANTO:

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, (“Ley 161”) dispone que la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) y que la misma estará bajo la dirección y supervisión de su Secretario Auxiliar.

POR CUANTO:

Bajo el Artículo 2.3 de la Ley 161, se faculta a su Secretario Auxiliar a emitir órdenes administrativas para cumplir con esta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma. De igual manera, bajo el Artículo 3.4 (e) se faculta a la OGPe y a las entidades gubernamentales concernidas a establecer procedimientos alternos para agilizar la expedición de recomendaciones y determinaciones finales, según aplique para cumplir con los requisitos, propósitos y términos establecidos en dicho Artículo. Además, su Artículo 8.11 concede al Secretario Auxiliar de la OGPe la facultad y prerrogativa de “[...] establecer o reducir los términos para cada trámite mediante Orden Administrativa.”

POR CUANTO:

El Artículo 3.4 de la Ley 161, establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la obligación de garantizar la tramitación ágil y prioritaria de todo proyecto de infraestructura — incluyendo, entre otros, escuelas y viviendas— que esté subvencionado con fondos federales, así como de aquellos proyectos designados como críticos conforme a la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* PROMESA, proyectos estratégicos según el Artículo 84 de la Ley 19-2017, o proyectos de emergencia conforme a la Ley 76-2000. A su vez, las leyes 119-2024 y 131-2024 fueron promulgadas con el fin de facilitar, agilizar y dar certeza al proceso para la tramitación de solicitudes de permisos.

POR CUANTO:

El 2 de enero de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jenniffer A. González Colón, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-003, mediante el cual ordenó la implementación de las disposiciones de las leyes 118-2024, 119-2024 y 131-2024, con el fin de promover el desarrollo y pronta ejecución de aquellos proyectos financiados con fondos federales, así como de proyectos de emergencia y aquellos designados como críticos o estratégicos. Asimismo, mediante la OE-2025-003 se ordenó a la OGPe y a la Junta de Planificación (JP) a identificar otros tipos de proyectos que se puedan beneficiar de los trámites expeditos establecidos bajo la legislación vigente, haciéndose énfasis en proyectos de desarrollo que estimulen el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

POR CUANTO:

Además, mediante la OE-2025-003 se dispuso que será deber del Secretario Auxiliar de la OGPe “[...] promulgar una orden administrativa con el fin de aplicar los términos establecidos en la Ley

Núm. 118-2024 a los proyectos de reconstrucción sufragados con fondos federales o aquellos que cuenten con una evaluación del Coordinador de Revitalización y Crecimiento Económico que determine que podrían cumplir con los requisitos para ser designados como proyectos críticos, según las disposiciones de PROMESA.”

POR CUANTO:

En cumplimiento con lo establecido por la OE-2025-003 y por las disposiciones legales y reglamentarias antes aludidas, el 12 de marzo de 2025 fue emitida la Orden Administrativa OGPe-2025-002 “*Procedimiento Expedito para la Tramitación y Evaluación de Solicitudes de Permisos para Proyectos Financiados con Fondos Federales, Proyectos de Emergencia, así como para Proyectos Críticos o Estratégicos*”. La referida Orden Administrativa amerita que se aclaren ciertos aspectos recogidas en ella.

POR CUANTO:

El Artículo 3.4(c) de la Ley Núm. 161-2009 establece un procedimiento especial para la evaluación y adjudicación de los proyectos allí contemplados y dispone expresamente que los términos, requisitos y procesos establecidos en dicho Artículo regirán con exclusión de cualesquiera otros contenidos en dicha Ley o en cualquier otra ley o reglamento aplicable cuando éstos conflijan con lo allí dispuesto, evidenciando la intención legislativa de eliminar obstáculos procesales incompatibles con la pronta implantación de proyectos subvencionados con fondos federales, proyectos críticos, estratégicos o de emergencia.

POR CUANTO:

El inciso (e) del Artículo 3.4 de la Ley Núm. 161-2009 faculta expresamente a la Oficina de Gerencia de Permisos y a las entidades gubernamentales concernidas a establecer procedimientos alternos para agilizar la expedición de recomendaciones y determinaciones finales, según resulte necesario para cumplir con los requisitos, propósitos y términos establecidos en dicho Artículo. En el ejercicio de dicha facultad, resulta necesario establecer un mecanismo administrativo uniforme que permita atender aquellos proyectos cuya implantación se haya visto retrasada exclusivamente por procesos inherentes a la obtención, asignación, obligación, desembolso, administración, cumplimiento de condiciones federales o cualquier otro requisito impuesto por la agencia federal que financia o supervisa el proyecto o administración de fondos, evitando que tales circunstancias frustren la política pública de maximizar la utilización de dichos fondos y garantizar la continuidad de proyectos de alto interés público.

POR TANTO:

Al amparo de lo antes dispuesto y, con el propósito de identificar mecanismos para continuar agilizando la evaluación y adjudicación de los trámites, garantizar uniformidad en la evaluación de los mismos yo, **Miguel Manzano Rivera**, Secretario Auxiliar Interino de la OGPe, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por las leyes antes citadas, dispongo:

PRIMERO:

Derogar la Orden Administrativa OGPe- 2026-001 para sustituirla por la presente.

SEGUNDO:

ALCANCE Y APLICABILIDAD. Las disposiciones de la presente Orden Administrativa serán de aplicación a las solicitudes de permisos que, a discreción de sus proponentes se acojan al procedimiento expedito aquí establecido, siempre que correspondan a los siguientes

proyectos, obras o desarrollos:

- a. Aquellos contemplados e incluidos en cualquier Orden Ejecutiva promulgada o a ser promulgada al amparo de la Ley 76-2000 según enmendada;
- b. Proyectos comerciales de menos de 500,000 pies cuadrados;
- c. Proyectos de industria farmacéutica, ya sea instalaciones nuevas o expansiones relacionadas con la manufactura, investigación, desarrollo, empaque, distribución, almacenamiento o modernización de operaciones, así como cualquier infraestructura auxiliar necesaria para su funcionamiento continuo y conforme a los estándares federales y estatales aplicables;
- d. Proyectos de vivienda con unidades cuyo valor sea menor de \$300,000;
- e. Proyectos turísticos, industriales, institucionales o de obra pública que no estén cobijados por una de las categorías antes listadas;
- f. Proyectos de infraestructura subvencionados en todo o en parte con fondos federales, lo que incluye, entre otros, escuelas;
- g. Proyectos de viviendas subvencionados en todo o en parte con fondos federales incluyendo aquellos de interés social, proyectos de vivienda unifamiliares y multifamiliares bajo el portafolio de programas de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario de Recuperación ante Desastres y Mitigación (“CDBG-DR/MIT,” por sus siglas en inglés) administrados por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (en adelante, “Vivienda”);
- h. Proyectos presentados para ser designados como críticos conforme a lo dispuesto en el Título V de la ley PROMESA;
- i. Proyectos designados como estratégicos según lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 19-2017, según enmendada;
- j. Proyectos de generación, transmisión, distribución y almacenamiento de energía eléctrica que hayan sido aprobados por el Negociado de Energía de Puerto Rico, así como aquellos a ser desarrollados, operados o ejecutados por LUMA Energy, en el ejercicio de las funciones que le han sido delegadas conforme a los contratos y marcos regulatorios vigentes;
- k. Cualquier otro tipo de proyecto conforme sea establecido por la OGPe o por la Junta de Planificación según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como con la política pública instituida mediante la OE-2025-003;

TERCERO:

Conforme establecido por la Ley 118-2024, se dispone que cualquier alusión al proceso para la tramitación y evaluación de solicitudes de permisos conforme a la Ley 76-2000 deberá ser entendida, interpretada e implementada a tenor con el Artículo 3.4 de la Ley 161- 2009.

CUARTO:

MECANISMO VOLUNTARIO: El procedimiento expedito dispuesto en el Artículo 3.4 y en esta Orden Administrativa constituye un mecanismo voluntario, y será aplicable únicamente cuando el proponente decida acogerse voluntariamente al mismo, previo a acreditar que su proyecto cumple con los criterios de aplicabilidad contenidos en esta Orden.

La presentación inicial de una solicitud de permiso ante un Municipio Autónomo con jerarquía delegada, no constituirá una renuncia al derecho del proponente de acogerse al procedimiento expedito dispuesto en el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 161-2009 y en esta Orden

Administrativa, siempre que el proyecto reúna los criterios de aplicabilidad aquí establecidos. En aquellos casos en que de la solicitud presentada surja que el proyecto pudiera cualificar para este procedimiento, el Municipio Autónomo a solicitud del proponente deberá procurar elevar el trámite a la OGPe, absteniéndose de interpretar la presentación inicial de la solicitud como un impedimento para el ejercicio de dicha opción.

QUINTO:

JERARQUÍA NORMATIVA Y JURISDICCIONAL: Una vez el proponente se acoja voluntariamente al procedimiento expedito dispuesto en esta Orden Administrativa, **toda solicitud de permiso relacionada con la obra, proyecto o desarrollo acogido será evaluada y adjudicada exclusivamente por la OGPe**, a través del Sistema Unificado de Información (*Single Business Portal*), sin importar la ubicación del proyecto ni la existencia de convenios de transferencia de jerarquías municipales.

El acogimiento voluntario al procedimiento expedito conlleva, por mandato de esta Orden y del Artículo 3.4 de la Ley 161-2009, que la OGPe asuma la **jurisdicción primaria y única** para la tramitación, evaluación y determinación final de la solicitud de permisos, incluyendo aquellas materias que ordinariamente serían atendidas por oficinas municipales de permisos o por entidades con jerarquías delegadas.

Lo anterior se establece sin perjuicio de las facultades que la Ley reconoce a los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, cuya participación continuará siendo plenamente compatible con el trámite dispuesto en esta Orden. En efecto, el Artículo 3.4 no limita ni excluye la intervención de dichos profesionales en los procesos de permisos, y el inciso (e) de ese mismo Artículo —relativo a Procedimientos Alternos— faculta a la OGPe a establecer mecanismos para la expedición de recomendaciones y determinaciones finales. Por tanto, se reconoce y autoriza que estos profesionales continúen ejerciendo las funciones que les delega la Ley 161-2009, incluyendo, pero sin limitarse a, la expedición de permisos de uso, permisos de construcción, determinaciones de exclusiones categóricas y demás autorizaciones ministeriales.

La presente determinación permite armonizar la política pública de celeridad y uniformidad aplicable a los proyectos cobijados por esta Orden con la participación técnica de los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, sin menoscabar la jurisdicción exclusiva de la OGPe respecto a las solicitudes de permisos de aquellas partes proponentes que se acojan voluntariamente al procedimiento expedito aquí establecido.

SEXTO:

Los proyectos acogidos a este procedimiento podrán, cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Orden Administrativa, solicitar el trámite de Prórroga o Reapertura (PRR) según dispuesto en el Inciso H del Artículo Octavo.

SÉPTIMO:

PRIORIDAD EN LA PROGRAMACION: En cumplimiento con el Artículo 3.4 de la Ley 161-2009, se dispone que los proyectos o desarrollos contemplados en la presente Orden tendrán prioridad en la programación de todas las agendas gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

OCTAVO:

PROCESO ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN, TRAMITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE SOLICITUDES DE PERMISOS: El proceso especial para la evaluación y adjudicación de solicitudes de los proyectos cobijados bajo la presente Orden Administrativa será el siguiente:

A. Presentación de solicitudes.

1. Además de la información y documentación requerida para cada trámite según establecido en la reglamentación aplicable, la parte proponente de una obra, desarrollo o proyecto al amparo de esta Orden deberá presentar, junto con cada solicitud de permiso, una declaración jurada, suscrita ante notario público y mediante la cual, so pena de perjurio, se acredite que la obra propuesta cumple con los criterios de aplicabilidad de lo aquí dispuesto.
2. Si durante el trámite de una solicitud de permisos presentada al amparo de esta Orden se determinase que la misma no cumple con lo aquí establecido o que la información provista por la parte proponente es, en todo o en parte, falsa, tal solicitud será automáticamente archivada y el trámite será referido a las autoridades competentes para que lleven a cabo aquellas acciones administrativas, penales o judiciales relacionadas con la provisión de información falsa como parte del quehacer gubernamental que resulten procedentes de conformidad con lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, y cualquier otra ley estatal aplicable.
3. En cualquier etapa del trámite de un proyecto que no haya sido inicialmente radicado al amparo de esta Orden, la parte proponente podrá acogerse voluntariamente al procedimiento especial aquí establecido. Para ello, acreditará que el proyecto cumple con los criterios de aplicabilidad de esta Orden.

Una vez el proponente se acoja voluntariamente al proceso especial, el trámite continuará exclusivamente conforme a todas las disposiciones de este procedimiento expedito y bajo la jurisdicción primaria y única de la OGPe, según dispuesto en el Artículo QUINTO.
4. Para aquellas obras de infraestructura pública que cumplen con los parámetros establecidos mediante esta Orden, junto a las solicitudes de permisos se deberá presentar una certificación suscrita por la autoridad nominadora de la entidad gubernamental o por el alcalde del municipio que propone la obra acreditando que ésta cumple cabalmente con lo aquí dispuesto.

Si luego de presentada una solicitud de permiso para una obra de infraestructura pública se determinase que la misma no cumple o ajusta a las disposiciones de esta Orden, dicha solicitud será referida al trámite ordinario de permisos, y será obligación de la

entidad gubernamental o municipio proponente llevar a cabo cualquier gestión o trámite adicional que resulte necesario.

B. Recomendaciones: Las recomendaciones respecto a cualquier solicitud de permiso instada al amparo de esta Orden Administrativa deberán ser provistas en su totalidad por las divisiones, unidades o componentes operacionales de la OGPe o por los profesionales debidamente cualificados, con excepción de aquellas para proyectos a ser desarrollados en suelo rústico especialmente protegido o en aquellos casos en que así se disponga expresamente en el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios* (en adelante, “Reglamento Conjunto”).

En aquellas instancias en que la OGPe no cuente con el personal o los recursos para emitir las recomendaciones requeridas o cuando las mismas no puedan ser provistas por el Oficial de Permisos de cada entidad gubernamental concernida o por un profesional debidamente cualificado, las recomendaciones deberán ser solicitadas a las entidades gubernamentales concernidas.

Las divisiones, unidades o componentes operacionales de la OGPe, las entidades gubernamentales concernidas, los profesionales debidamente cualificados o los municipios a los cuales se les solicite recomendaciones para cualquier tipo de trámite, tendrán el término improrrogable de veinte (20) días naturales para proveer las mismas, contados a partir de la fecha en que fueron requeridas tales recomendaciones. Esto aplicará, entre otros, al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a LUMA Energy, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Obras Publicas (DTOP) y a cualquier otra entidad inherente al permiso.

En todo caso en el que transcurra el término antes dispuesto sin que se atiendan las recomendaciones solicitadas, se entenderá que las entidades a las que se le fueron requeridas las mismas no tienen recomendaciones, y el funcionario de la OGPe designado para ello deberá darle trámite a la solicitud de permiso y deberá adjudicarla sin dilación alguna.

Cuando la solicitud de recomendaciones esté dirigida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en relación con el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(b)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, mejor conocida como *Ley sobre política pública ambiental*, el término con el que cuenta dicha agencia para emitir sus recomendaciones podrá ser prorrogado por la OGPe por un periodo adicional de diez (10) días naturales, cuando resulte estrictamente necesario la presentación de información adicional o por otras razones meritorias.

Para aquellos desarrollos u obras presentadas ante la consideración del Coordinador de Revitalización y Crecimiento Económico para que sean designadas como proyectos críticos según las disposiciones del Título V de la Ley PROMESA, deberá incluirse con cada trámite de permiso evidencia de presentación ante dicho ente para que le sean de aplicación a las recomendaciones de las entidades gubernamentales concernidas o de los municipios los

términos expeditos que aquí se establecen.

C. Procedimientos alternos y reciprocidad: Se dispone que, como parte del proceso para la tramitación y evaluación de solicitudes de permisos aquí dispuesto, se deberá dar por cumplido y entender como válido cualquiera trámite o proceso previamente evaluado y aprobado por las agencias federales, lo que incluye los procedimientos para la evaluación de las consideraciones medioambientales y recomendaciones requeridas.

Asimismo, el Coordinador de Revitalización y Crecimiento Económico de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, “Junta de Supervisión”) posee plena facultad de establecer procesos, requisitos y términos alternos para la tramitación de proyectos críticos al amparo del Título V de la ley PROMESA de así entenderlo necesario. Por esto, los procesos establecidos por el Coordinador de Revitalización y Crecimiento Económico se entenderán incorporados y harán formar parte integral de la presente Orden Administrativa como si estuvieran aquí transcritos.

En cuanto a las recomendaciones de las entidades gubernamentales concernidas y la reciprocidad con entidades federales, se dispone lo siguiente:

1. Recomendaciones del US Fish and Wildlife Service (USFWS)¹

No será necesario que, como parte de la tramitación de una solicitud instada al amparo de lo dispuesto de esta Orden Administrativa, sean requeridas las recomendaciones del DRNA cuando el proyecto cuente con las recomendaciones del USFWS sobre un asunto para el cual se determine que existe jurisdicción concurrente entre ambas entidades gubernamentales.

2. Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH)²/Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)³,

Recursos patrimoniales, arquitectónicos e históricos

Considerando que tanto la **Oficina Estatal de Conservación**

¹ El Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS, por sus siglas en inglés) es la agencia federal encargada de la gestión y conservación de los peces, la vida silvestre y sus hábitats naturales en todos los Estados Unidos de América, así como sus territorios, en virtud de varias leyes federales. Endangered Species Act (ESA), Migratory Bird Treaty Act (MBTA), National Wildlife Refuge System Administration Act y jurisdicción marítima, la cual comparte responsabilidades con la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) de las especies marinas en virtud de la ESA.

² La Oficina Estatal de Conservación Histórica fue creada en virtud de la Ley 183–2000 y entre sus facultades y deberes se encuentran la coordinación y ejecución de estudios de reconocimiento de propiedades históricas, mantener un inventario de las mismas, en cooperación con agencias federales y estatales, organizaciones privadas e individuos, identificar y nominar propiedades elegibles al Registro Nacional de Lugares Históricos (*National Register of Historic Places*), proteger la integridad del patrimonio histórico del País, tales como los recursos arquitectónicos y arqueológicos.

³ El Instituto de Cultura Puertorriqueña fue creado en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, la cual le asignó a dicha entidad el deber de conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico.

Histórica ("OECH") como el Instituto de Cultura Puertorriqueña ("ICP") cuentan con jurisdicción con relación a la protección y preservación de los recursos patrimoniales, arquitectónicos e históricos se determina que:

- a. No será necesario que, como parte de una solicitud de un permiso bajo las disposiciones de esta Orden Administrativa, se presente ante el ICP una solicitud de recomendaciones, cuando el proyecto cuenta con las recomendaciones de la OECH sobre el mismo recurso patrimonial, arquitectónico o histórico, para el cual se determine que existe jurisdicción concurrente entre ambas agencias.
- b. Se entenderá que habrá jurisdicción concurrente entre la OECH y el ICP cuando la construcción, obra o desarrollo propuesto vaya a ser llevado a cabo en una propiedad incluida o que haya sido nominada para ser incluida en el Registro Nacional de Sitios Históricos del *National Park Services*.
- c. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, *Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico* para cualquier otra propiedad que ubique en una zona histórica o en un distrito de calificación histórico, debidamente designado por la JP, deberá solicitarse y obtenerse la recomendación favorable del ICP previo a llevarse a cabo en éstas cualquier obra de construcción o desarrollo.

3. Evaluación arqueológica

Teniendo en consideración que tanto el ICP como la OECH están llamadas a evaluar el impacto que pudiera tener una obra de construcción en los recursos arqueológicos terrestres de Puerto Rico se determina que:

- a. Como parte de la tramitación de una solicitud de permiso presentada al amparo de esta Orden Administrativa, el ICP acogerá cualquier evaluación y las recomendaciones de mitigación realizadas por la OECH sobre el posible impacto al patrimonio arqueológico que pudiese tener la construcción, obra o desarrollo propuesto.
- b. En ausencia de evaluación o recomendaciones de mitigación de parte de la OECH, será deber de la parte proponente solicitar y obtener la recomendación del ICP respecto a cualquier posible impacto a recursos arqueológicos, a través de una Solicitud de Recomendación - Arqueología y de Conservación Histórica (SRA), a través del *Single Business Portal* (SBP) o como parte del proceso de evaluación ambiental llevado a cabo según lo establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, mejor conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*.

Pre-Consulta Arqueología Conservación Histórica.

Cuando la parte proponente de un proyecto o desarrollo requiera una evaluación específica para determinar si existe jurisdicción concurrente entre el ICP y la OECH, o cuando exista duda sobre el alcance del proceso de reciprocidad establecido en esta Orden Administrativa, se podrá presentar una Pre-Consulta de Arqueología y Conservación Histórica a través del SBP.

Solicitudes ya evaluadas por el ICP y la OECH.

Para aquellos trámites que ya han sido evaluados por el ICP y la OECH continuarán vigentes y exigibles todos los requerimientos o condiciones previamente establecidos por ambas entidades.

No obstante, cuando razones prácticas, fiscales o de política pública así lo ameriten, la parte proponente podrá solicitar que se le dispense del cumplimiento de algún requisito o condición previamente establecido. Para ello, deberá demostrar que conceder dicho relevo no provocará un impacto negativo ni sustancial sobre ningún recurso patrimonial, arquitectónico, arqueológico o histórico.

Cónsono con lo anterior, el ICP o la OECH podrán dispensar del cumplimiento con los requisitos o condiciones previamente establecidas, sin embargo, cuando surja alguna controversia en torno a dicho relevo, será deber de los Directores Ejecutivos de ambas entidades, o las personas que éstos designen, reunirse y dilucidar dicha controversia.

D. Trámite ambiental de conformidad con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley 416-2004: Para la determinación de cumplimiento con el Artículo 4 (b)(3) de la Ley 416-2004, se dispone que todo proyecto que esté en proceso de ser evaluado según el procedimiento establecido en la Ley PROMESA para proyectos críticos y según los requerimientos procesales y sustantivos que sean establecidos a esos fines, podrá ser presentado ante la OGPe como una exclusión categórica, sin ningún requerimiento adicional. Para lo anterior, se utilizarán los criterios y parámetros establecidos por el DRNA en la Orden Administrativa 2021-02 *Para aprobar el listado de Exclusiones Categóricas y los requisitos aplicables a las mismas y derogar la Orden Administrativa 2020-17- Parte II A (1)* dispuesta para acciones generales “declaradas como exclusiones categóricas mediante leyes especiales, reglamentos u órdenes ejecutivas”.

Con exclusión de aquellos proyectos críticos evaluados al amparo del Título V de la Ley PROMESA, transcurrido el término con el que cuentan las entidades gubernamentales concernidas y los municipios para someter sus recomendaciones y una vez la parte proponente haya atendido tales recomendaciones y presentado el correspondiente documento ambiental, la determinación de cumplimiento ambiental se hará a través de la División de Evaluación y Cumplimiento Ambiental (DECA) en un término de diez (10) días naturales.

Respecto a otros trámites relacionados con la evaluación ambiental de las solicitudes instadas ante la OGPe a tenor con esta Orden Administrativa, se dispone lo siguiente:

1. Reciprocidad de Cumplimiento Ambiental: Para todo proyecto presentado al amparo de las disposiciones de esta Orden Administrativa para la determinación de cumplimiento ambiental de conformidad con la Ley 416-2004 que cuente con una evaluación y determinación de cumplimiento ambiental bajo la *National Environmental Policy Act* (NEPA), el Director de la DECA certificará el cumplimiento ambiental para cualquier trámite bajo los tres niveles diferentes de análisis que adelante se detallan:

a) **Exclusión Categórica (*Categorical Exclusion*):** Cuando el proyecto cuente con una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica bajo la NEPA, el solicitante de una determinación de cumplimiento ambiental podrá presentar a través del *Single Business Portal*, una solicitud de cumplimiento ambiental conforme a la lista de exclusiones categóricas establecidas por el DRNA mediante la Orden Administrativa 2025-10- Para aprobar el listado de *Exclusiones Categóricas y los requisitos aplicables a las mismas y derogar la Orden Administrativa 2021-02-SÉPTIMO- A (2)* o por cualquier disposición administrativa promulgada a esos fines. Como parte de la solicitud, el solicitante anejará copia de la determinación de cumplimiento ambiental y el correspondiente memorial explicativo.

b) **Evaluaciones Ambientales (*Environmental Assessment*):** Cuando se haya sometido un “*Environmental Assessment*” bajo la NEPA para un proyecto que cuente con una determinación de cumplimiento ambiental (“*Finding of No Significant Impact*”) estableciendo las razones de porqué la acción propuesta no contempla impactos ambientales significativos, el solicitante de una determinación de cumplimiento ambiental bajo la Ley 416-2004 podrá presentar, a través del *Single Business Portal*, una solicitud de cumplimiento ambiental (DEA). Como parte de dicho trámite, se deberá incluir copia del documento ambiental (*Environmental Assessment*) con el memorial explicativo y la determinación de cumplimiento ambiental (*Finding of No Significant Impact*), así como cualquier documento de apoyo. No será necesario presentar una solicitud de recomendación ambiental (REA) previo a la presentación de la DEA.

c) **Declaración de Impacto Ambiental (*Environmental Impact Statement*):** Cuando se haya sometido un “*Environmental Impact Statement*” (EIS) bajo la NEPA para un proyecto que cuente con una determinación de cumplimiento ambiental (“*Record of Decision*”), el solicitante de una determinación de cumplimiento ambiental bajo la Ley 416-2004 podrá presentar a través del *Single Business Portal*, una solicitud de

cumplimiento ambiental (DIA).

Como parte de dicho trámite, se deberá incluir copia del documento ambiental (Environmental Impact Statement) con el memorial explicativo y la determinación de cumplimiento ambiental ("Record of Decision"), así como cualquier documento de apoyo. No será necesario presentar una solicitud de recomendación ambiental (REA) previo a la presentación de la DIA.

Cualquier trámite no incluido en esta Orden Administrativa para la tramitación de solicitudes de cumplimiento ambiental para los proyectos aquí contemplados, será adoptado por la OGPe en cumplimiento con la legislación y demás disposiciones vigentes.

E. Consultas y trámites discrecionales: En casos discrecionales, la consulta presentada deberá evaluarse concurrentemente con el trámite para la evaluación ambiental.

Una vez culminado el proceso de recomendaciones y la correspondiente evaluación ambiental conforme a lo establecido por el Artículo 4 (b)(3) de la Ley 416-2004, la OGPe contará con un término de diez (10) días naturales para emitir su determinación final respecto a aquellas solicitudes de permisos que sean instadas según lo aquí dispuesto.

Los trámites para evaluar bajo las disposiciones del Artículo 3.4 de la Ley Núm. 161, no estarán sujetos a la celebración de Vistas Públicas.

F. Trámites ministeriales presentados al amparo de la Ley 135 - 1967, según enmendada, mejor conocida como Ley de Certificación de Planos o Proyectos: Como parte de la tramitación de solicitudes de permisos al amparo de la Ley 135 - 1967, el arquitecto o ingeniero licenciado certificará expresamente que el expediente administrativo del proyecto contiene todos los documentos requeridos y las recomendaciones o evidencia de haber presentado las mismas y que el término ha transcurrido, y que éste cumple con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, entre ellas, aquellas incluidas en la Ley 161-2009 y en el Reglamento Conjunto, en la Ley 416-2004, en los códigos de construcción vigentes, en el Plan de Uso de Terrenos y en los Planes de Ordenamiento Territorial, según aplique.

Cumplido lo anterior, la OGPe expedirá la determinación final respecto a la solicitud instada dentro del término de un (1) día laborable.

Las determinaciones finales expedidas bajo este procedimiento estarán igualmente sujetas a los procesos de auditoría y fiscalización dispuestos por cualquier ley o reglamentación aplicable.

G. Vigencia de las autorizaciones o determinaciones condicionadas para proyectos críticos: La OGPe podrá emitir autorizaciones o

determinaciones condicionadas para aquellos proyectos que han sido presentados ante el Coordinador de Revitalización y Crecimiento Económico para que sean designados como críticos según lo dispuesto en el Título V de la Ley PROMESA.

Una vez expedida una autorización o determinación condicionada por parte de la OGPe para un proyecto que ha sido sometido al proceso de designación de proyectos críticos, la parte proponente tendrá el término de hasta doce (12) meses para presentar la certificación de designación de proyecto crítico emitida por la Junta de Supervisión o para, en su defecto, dar cumplimiento ambiental de conformidad con las disposiciones de esta Orden Administrativa para los demás proyectos aquí contemplados.

H. Prórroga o Reapertura (PRR): No obstante los términos establecidos en la Regla 2.2.5 del Reglamento Conjunto, los proyectos acogidos al procedimiento expedito dispuesto en el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 161-2009 que se detallan a continuación podrán solicitar una Prórroga o Reapertura (PRR), conforme a las disposiciones de este inciso.

En estos casos, cuando el Proponente no haya podido obtener el correspondiente Permiso de Construcción dentro del término reglamentario aplicable como consecuencia de retrasos inherentes a la obtención, asignación, obligación, desembolso, administración, modificación o cumplimiento de requisitos relacionados con fondos federales o estatales, podrá acogerse al mecanismo de Prórroga o Reapertura (PRR), sin que le sean de aplicación las limitaciones de término establecidas en la Regla 2.2.5 del Reglamento Conjunto.

Esta excepción será de aplicación exclusivamente a los siguientes proyectos:

- a. Proyectos de infraestructura subvencionados total o parcialmente con fondos federales, incluyendo, entre otros, escuelas;
- b. Proyectos de vivienda subvencionados total o parcialmente con fondos federales, incluyendo proyectos de interés social y proyectos de vivienda unifamiliar o multifamiliar desarrollados bajo los programas CDBG-DR o CDBG-MIT administrados por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico; y
- c. Proyectos presentados para ser designados como Proyectos Críticos conforme al Título V de PROMESA;

La solicitud deberá estar acompañada de un Memorial Explicativo que demuestre, como mínimo que la imposibilidad de obtener el Permiso de Construcción dentro del término reglamentario obedeció exclusivamente a procesos relacionados con la obtención, administración o disponibilidad de fondos federales o estatales y no a la inacción o negligencia del proponente y que el financiamiento continúa vigente o disponible para la ejecución del proyecto. La presentación de una solicitud de PRR no implicará la concesión automática del remedio solicitado. La OGPe evaluará cada solicitud conforme a los méritos particulares del caso, considerando la política pública establecida en el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 161-2009, la continuidad del proyecto, el interés público y el cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

I. Notificación: La notificación sobre la presentación de solicitudes de permisos instadas al amparo de las disposiciones de esta Orden se realizará mediante la instalación de un rótulo de presentación, el cual deberá cumplir con lo dispuesto a esos fines por la Ley 161-2009 y en el Reglamento Conjunto.

No será requerida notificación adicional para asuntos discrecionales o ministeriales.

J. Solicitud de revisión y orden de paralización: La parte proponente podrá utilizar el mecanismo de Solicitud de Revisión Administrativa expedita para hacer cumplir lo dispuesto en esta Orden Administrativa en cualquier momento.

Una vez adjudicada la solicitud la parte adversamente afectada por cualquier determinación final emitida por la OGPe bajo las disposiciones de esta Orden Administrativa podrá agotar aquellos remedios establecidos por el Artículo 3.4 (f) de la Ley 161-2009. Será obligación de la parte adversamente afectada cumplir cabalmente con lo dispuesto en el referido Artículo.

K. Pago de Derechos: Todo trámite presentado por un ente gubernamental relacionado con el desarrollo de proyectos de infraestructura pública instado al amparo de esta Orden Administrativa estará exento del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para el otorgamiento de permisos, endosos, consultas o certificaciones.

Lo anterior, no será aplicable a los derechos, arbitrios, patentes o cualquier otro ingreso que cobren los municipios.

Todos los trámites para los demás proyectos presentados al amparo de esta Orden Administrativa estarán sujetos a los cargos correspondientes.

NOVENO:

MODIFICACIONES: La presente Orden Administrativa a discreción del Secretario Auxiliar Interino de la OGPe, podrá ser modificada, enmendada, o dejada sin efecto según entienda necesario o sea solicitado. De igual manera, el Secretario Auxiliar Interino podrá emitir cualquier instrucción o directriz que, directa o indirectamente, resulte necesaria para la consecución de lo aquí establecido. Cualquier enmienda o modificación hecha a esta Orden Administrativa formará parte integral de ésta.

DÉCIMO:

CLAUSULA DE PREVALENCIA. Las disposiciones, trámites y procedimientos establecidos mediante la presente Orden Administrativa prevalecerán sobre cualquier otra norma, regla o disposición administrativa que resulte, en todo o en parte, incompatible con lo aquí dispuesto. Toda interpretación y aplicación de normas en los procesos para la tramitación y evaluación de las solicitudes de permisos para los proyectos contemplados en esta Orden deberá alinearse con los propósitos y objetivos aquí trazados.

UNDÉCIMO:

INTERPRETACIÓN. Esta Orden Administrativa deberá interpretarse de manera que se mantenga su validez conforme a las leyes aplicables.

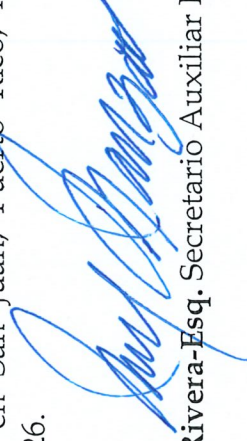
Sus disposiciones son independientes y separables entre sí. Si un foro judicial o administrativo con jurisdicción y competencia declarara inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de la misma, dicha determinación no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Para resolver casos o controversias ante agencias o tribunales del Gobierno de Puerto Rico, esta Orden Administrativa se interpretará en el sentido más amplio posible, con el objetivo de lograr la implementación efectiva de la política pública aquí establecida.

DUODÉCIMO: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de tercero, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, o sus oficiales, empleados, agentes, o cualquier otra persona.

DÉCIMO TERCER: VIGENCIA. Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.

En testimonio de lo cual, expido la presente Orden Administrativa bajo mi firma y hago estampar el Sello Oficial de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en San Juan, Puerto Rico, la cual será efectiva inmediatamente, hoy 14 de julio de 2026.



Ing. Miguel Manzano Rivera-Esq. Secretario Auxiliar Interino

